

LOS POBRES Y DOMINGO DE SOTO

Cuando aborda Domingo de Soto el problema de la mendicidad en su *Deliberación en la causa de los pobres*¹, nos da una doble lección. Una teórica, en la que nos explica cómo la riqueza y los ordenamientos político-económicos deben estar al servicio de los seres humanos, y otra práctica, un ejercicio real de sabiduría. Comencemos por esta última, más fácil de explicar y que nos puede llevar a los antecedentes de su reflexión más sistemática.

Casi todos tenemos experiencia de nuestra capacidad de errar. A los sabios se les atribuyen hasta siete errores diarios. No sé si quienes no llegamos a sabios fallamos más o menos veces. Pero sí es cierto que nos cuesta más advertir nuestros errores y, lo que es más difícil aún, corregirlos. En el problema de la legislación acerca de los pobres, Domingo de Soto mismo reconoce que se dejó engañar, pero que, en cuanto descubrió su equivocación, no halló descanso hasta ordenar una reflexión exhaustiva de la cuestión y hacerla pública.

1. OCASIÓN DEL DESCUIDO Y SU RECTIFICACIÓN

Al llegar las ideas renacentistas a la política, encontramos en los distintos reinos europeos una preocupación por limitar la mendicidad. Domingo de Soto se hace eco de las medidas tomadas en Colonia, Ypres, Venecia y Génova². En España, el problema no fue menor, acrecentado también por una subida de pre-

1 Todavía carecemos de una edición crítica de esta obra, aunque parece que no tardaremos en verla. Mientras tanto, utilizaremos la edición preparada por L. A. Getino (Vergara 1926) y señalaremos la correspondencia en la versión latina de J. B. de Terranova (Salamanca 1975). Para citarla en este escrito, la llamaremos *Deliberación* y señalaremos primero el capítulo, después de una V, la página de la edición de Vergara y, después de S, la página y columna (a-b) de la edición de 1575, reproduciendo el texto latino, cuando muestra matices distintos reseñables.

2 Cf. *Deliberación*, cap. 12, V. 123 (a Ypres llama Chipre), S. 126b.

cios en unos términos no conocidos hasta entonces y una crisis de subsistencias que arranca en 1538³ y se prolonga hasta la década de 1540. En marzo de ese mismo año 1540 escribirá al emperador el cardenal Tavera, regente del reino, en estos términos: «En todo el país hay poco pan y en algunas provincias nada»⁴. Las cortes instaron en diversas ocasiones a tomar medidas destinadas a regular la mendicidad⁵. El resultado fue la llamada Ley de Tavera⁶, promulgada por el Consejo Real en 1540, presidido por el arzobispo de Toledo, cardenal Tavera, que se imprimió en Medina en 1544. Domingo de Soto resume en estos seis puntos su contenido:

«El primero, que ninguno demande por Dios, sin que sea examinado si es pobre.

El segundo, que aunque sea pobre, nadie pida sino en su naturaleza, dentro de ciertos límites; salvo si fuese en caso de pestilencia o de grave hambre.

El tercero, que esos mismos en sus naturalezas no puedan pedir sin cédulas del cura, o del diputado.

Lo cuarto, que estas cédulas no se las den sin que sean primero confesados, como lo manda la Iglesia.

Y lo quinto, que los peregrinos que vayan a Santiago no puedan salir a pedir más de cuatro leguas del camino derecho.

Todas las otras cosas que allí se añadieron fueron santas y buenas, y no tienen necesidad de más examinación.

El postrer artículo que se puso fue que, porque si se pudiese hacer que los pobres se alimentasen sin que anduviesen a pedir por las calles, los Provi-

3 Juan de Salinas escribe el 15 de junio de 1539 a Pedro Girón en estos términos: «Todas las montañas de Burgos y Vizcaya mueren de hambre, y también Campos está muy perdida del año pasado y lo estaba deste, aunque dicen que se ha mucho remediado porque ha llovido muy bien todo el Andalucía y Granada, y este reino de Toledo está muy bueno, a Dios gracias; y el arzobispo no tiene aún 30.000 hanegas de pan, porque ha vendido mucho y lo ha hecho muy bien». Madrid, Biblioteca Nacional, cod. 3.825, fol. 173v. Visto en V. Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto*, Salamanca 1960, p. 81, nota 27.

4 Archivo General de Simancas, Estado, leg. 49. Buenos estudios del contexto son L. März: *Poverty and Welfare in Habsburg Spain*, Cambridge: Cambridge UP, 1983; Manuel Fernández Álvarez: *Poder y sociedad en la España del Quinientos*, Madrid: Alianza, 1995.

5 Soto nos recuerda las Cortes de Valladolid (1518, reiterada en 1523, petición 46), Toledo (1525, petición 47), Madrid (1528, 1534). Cf. *Deliberación*, cap. 2, V. 6, S. 97b-98a.

6 Domingo de Soto la llama «instrucción del año 40, que está después de las firmas del Consejo; la cual no quisieron se intitulase ley, sino instrucción». *Deliberación*, cap. 4, V. 21, S. 101b: «At cum lex ista non modo non sit executioni mandata, vero si quis senatus illud consultum anni quadragesimi inspiciat, neque sub tenore legis lata sit».

sores y los Corregidores tuviesen cuidado, cada uno en lo tocante a su oficio, y pusiesen diligencia cómo los Hospitales dotados se reformasen, para que allí fuesen alimentados y curados»⁷.

No tardaron las distintas ciudades en adaptar estas disposiciones con medidas más precisas, que excluían los vagabundos, sólo permitían proveer a los extranjeros de alimento para que prosiguieran su camino sin detenerse, y prohibían que nadie anduviera pidiendo de puerta en puerta, sino que fueran atendidos por alguaciles y personas encargadas de suministrarles lo necesario; incluso a los vergonzantes.

Por lo que hace a nuestro caso, fue Zamora la que inició estas disposiciones en Castilla. La legislación municipal zamorana suscitó cierta polémica entre los conciudadanos, y decidieron pedir consejo a expertos de la Universidad de Salamanca. La consulta fue de viva voz y, en ella, Domingo de Soto puso objeción a algunos de los capítulos presentados, pero manifestó su disposición a firmar los restantes. Así las cosas, le presentaron unos escritos que no se habían hecho eco de las objeciones de Soto, quien comenta: «Yo confieso mi descuido que sin verlos los firmé, porque me dijo quien me los dio [que] no contenían más de lo que habíamos dicho. Después he sabido que, en alguna manera, había otras cosas; las cuales yo, si las viera, no firmara; no porque entre tantas y tan sabias personas como allí firmaron mi decreto quitaba ni ponía, mas porque tuviera escrúpulo»⁸.

Una entrevista en Valladolid con Tavera le ayudó a abrir los ojos. Como además los capítulos zamoranos se pasaron a aplicar en Valladolid con más rigor, Domingo de Soto se sintió obligado a hacer públicas sus puntualizaciones, y redactar su *Deliberación en la causa de los pobres* para orientar al príncipe Felipe, regente por ausencia de Carlos V. Se sentía tan obligado a exponer sus reparos a la nueva legislación que se enfrascó en la redacción de su obra en dos versiones: «Helo escrito en latín y en romance. Lo primero porque (como otra vez me acuerdo haber dicho a Vuestra Alteza, cuando en esta su Universidad nos hizo merced de oír nuestras lecciones), aunque Vuestra Alteza entienda tan bien la una lengua como la otra, empero débesele este acatamiento, que no se ha de hablar a Vuestra Alteza sino en la lengua de que más usa. Lo segundo, porque como esto sea cosa que trata el pueblo y gente que no sabe latín,

7 *Deliberación*, cap. 2, V. 8, S. 98a.

8 *Deliberación*, cap. 2, V. 10, S. 98b: «Ingenue fateor inscitiam meam ac temeritatem. Credidi nihil aliud in scriptis esse, quam ego verbo promiseram subsignare. Et ideo, quam non legi scripturam subnotavi. Non quod inter tot numero, tamque insigniter sapientes, quicquam mea subscriptio auctoritas, aut addere, aut adimere posset: tamen audio aliqua illic haberi, quae si legissem, probare prae ruditate mea non possem».

es necesario decirse también en lengua que todos entiendan»⁹. La versión latina apareció en Salamanca el 30 de enero de 1545, editada por Juan de Junta; la romance, tres meses más tarde, publicada por el mismo editor¹⁰.

2. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DE LOS POBRES

El empeño con se dispuso a redactar su aclaración le permitió terminar su escrito latino en el espacio de doce días, como señala en el prólogo de la edición que publicó dos años más tarde en Venecia¹¹. Pero, si fue casi improvisada la redacción, no lo fue el estudio del tema. En su relección del curso 1542-43 había disertado «de pauperibus et preregrinis», como atestigua Melchor Cano¹² en sus lecciones de 1544. Es muy creíble que esta relección, hoy perdida, estuviera redacta según el estilo escolástico, estudiando con mucho detalle y sutileza el asunto; en cambio, *La Deliberación* sigue un discurso más retórico y acorde con el género epistolar. Cuando justifica no extenderse sobre la obligación de dar limosna que tienen los ricos, por ejemplo, señala: «Yo tampoco quiero tratar aquí esto más escrupulosamente, porque ni lo trato al modo escolástico»¹³.

Divide su escrito en dos partes, en la primera intentará aclarar lo que es lícito hacer en este caso, para buscar, en la segunda, lo que es conveniente poner en ejecución dentro de lo lícito. El argumento del relato estará marcado por el estudio de cada uno de esos seis puntos o artículos en los que sintetizó el célebre decreto reformador del 1540. Su argumentación se basará en la ley divina, en la ley positiva humana, en la ley natural y en el derecho de gentes. La mayor parte de las páginas versan sobre recomendaciones bíblicas y testimonios de las Santos Padres. Nosotros nos fijaremos más en su argumentación menos dependiente de los datos revelados.

3. LO LÍCITO Y LO ILÍCITO EN LA LEGISLACIÓN ACERCA DE LOS POBRES

Lo primero que hay que tener en cuenta es que hay efectivamente dos clases de pedigüenos: los llamados vagabundos, y los pobres legítimos. Entiende

9 *Deliberación*, cap. ?, V. 1, 5; S. 97b.

10 Cf. V. Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto*, Salamanca 1960, p. 533.

11 Cf. V. Beltrán de Heredia, *Domingo de Soto*, Salamanca 1960, p. 89.

12 Cf. *ibid.*

13 *Deliberación*, cap. 8, V. 55, S.109b.

por vagabundos, «baldíos y holgazanes», a quienes sin ser pobres, fingen serlo y «andan pidiendo limosna». Acerca de estas gentes, afirma, «no solamente es la ley antigua del Reino; empero es más antigua de derecho común, y mucho más antigua de derecho divino y natural, que no sean permitidos, ni se sufran sin castigo»¹⁴. Según la razón y la ley natural, «los hombres que de suyo no tienen hacienda no tienen derecho a pedir a los otros la suya, sino sirviéndolos con sus oficios y trabajos» si son personas que puedan trabajar; si no están capacitados, pidiéndolo por Dios. Refuerza este aserto con citas de los autores clásicos, Aristóteles, Cicerón y Séneca. Las razones son variadas, desde que la ociosidad quebranta el orden natural del universo, en el que no hay nada hecho en vano, como recordaba Aristóteles, hasta que es la madre de todos los vicios, y que la mendicidad de los falsos pobres sustrae parte del sustento a los auténticos.

Tenemos, por tanto, que es perfectamente legítimo y lícito impedir que los vagabundos o pobres fingidos ejerzan la mendicidad. Dicho con sus palabras: «Los que no son legítimamente pobres, no se han de sufrir en la República»¹⁵.

Aclarado este primer punto, queda aún otra duda importante tocante a la licitud, y es si se puede legítimamente prohibir a los pobres legítimos, es decir, a quienes no tienen bienes de fortuna ni capacidad física para lograr por otros medios el sustento, salir del territorio donde han nacido, o su equivalente, si los extraños, salvo casos de necesidad extrema, podrían ser expulsados hacia su patria, como se pedía también en las Cortes.

No encuentra en la legislación ningún precedente de una disposición semejante a esta, que llegó a plasmarse en el decreto de 1540. Asegura que «esta petición es cosa nueva, de que hasta ahora ninguna ley hay, divina, ni natural, ni positiva; común, ni del Reino. Y este es el primero, y no menor argumento contra esta invención: porque de ser esta cosa tan justa, Vuestra Alteza sea cierto no hubiera en la antigüedad habido tanto descuido que hasta ahora no se hubiera hecho esta ley»¹⁶. Demuestra la injusticia de desterrar a los extranjeros, legítimamente pobres, sólo por ser extranjeros, con otros cinco razonamientos:

1) Sólo pueden ser desterrados los reos de delitos graves, pues se trata de una pena muy parecida a la capital. Aunque en este caso se trataría más bien de repatriación que de destierro, parece claro que también se requiere alguna culpa realmente seria para aplicar un castigo semejante. Y pedir por el amor de Dios, no es delito ni cosa parecida. «La razón es porque, de derecho natural, y

14 *Deliberación*, cap. 3, V. 13, S. 99a.

15 *Deliberación*, cap. 3, V. 21, S. 101a.

16 *Deliberación*, cap. 4, V. 5, S. 101b.

de derecho de las gentes, cada uno tiene libertad de andar por donde quisiere; con tal que no sea enemigo, ni haga mal»¹⁷.

2) El príncipe no puede hacer nuevos preceptos que obliguen a dar limosna, salvo en casos de necesidad muy grave o extrema. Pero los pobres tienen siempre derecho a pedir limosna en cualquier necesidad, aunque no sea grave. Luego, si los naturales no están obligados a mantener a todos sus pobres ni socorrerles en todas las necesidades, salvo la extrema, «ninguna ley puede prohibir a los pobres, ni hacerles raya que no salgan de sus naturalezas a pedir limosna»¹⁸.

3) En el planeta y en el reino hay la misma obligación de solidaridad, que en cada provincia y en cada ciudad. Si, en una ciudad, los vecinos ricos están obligados a ayudar a los pobres; igual lo están las provincias ricas con respecto a las provincias pobres y aun los reinos¹⁹.

4) También puede ser legítima la emigración de los pobres porque hay regiones más generosas que otras, y los pobres tienen derecho a disfrutar de esa mayor generosidad. También el pobre puede tener las mismas razones legítimas que un rico para salir de su patria, además de las específicas de su estado²⁰.

5) La ley de hospitalidad, «que es el acogimiento de los huéspedes. En todas las repúblicas del mundo fue practicada y guardada»²¹.

La fuerza de estos argumentos lleva a Domingo de Soto a manifestar: «Quiero concluir, que unas tierras han de hospedar los pobres peregrinos que de otras vinieren; y no han de ser contentos con darles para el camino y comelerles a que pasen, si son legítimamente pobres»²².

Después de considerar estos primeros cinco puntos que resumen lo establecido en la nueva legislación, se detiene un momento a considerar la argumentación que podría respaldar estas innovaciones. Le parece que el primer

17 *Ibid.*

18 *Deliberación*, cap. 4, V. 27, S. 102b.

19 «¿Por qué piensa Vuestra Alteza que hizo Dios cerca de las Asturias y montañas, Campos, y al Reino de Toledo, sino para que estas tierras mantuviesen los pobres de las otras?». *Deliberación*, cap. 4, V. 28, S. 103a.

20 «Y también un pobre, siempre en una tierra, pone hastío a las gentes y cánsanse de dar a uno mismo; y él, si es virtuoso, cobra vergüenza de pedir; o en una tierra es mal quisto, o vive mal sano; por lo cual es necesario mudarse a otra; o hizo algún delito, por donde fue necesario ausentarse, o tenía allí otras ocasiones de pecar. ¡Y no han de pedir al pobre más razón que al rico por qué anda fuera de su tierra». *Deliberación*, cap. 4, V. 29, S. 103b.

21 *Deliberación*, cap. 4, V. 29, S. 104a.

22 *Deliberación*, cap. 4, V. 32, S. 104b: «Arbitror ergo, nisi mea fallit opinio, ius esse pauperum quocumque regni mendicatum procedere. Nec satis est dies binos aut ternos sustineri in urbe, si diutius illis commorari libuerit».

precedente de una legislación de este tenor es el recientemente establecido por la ciudad flamenca de Ypres y, aunque le han comentado que la Universidad de París se había pronunciado a favor de estas nuevas medidas, no le parece creíble que lo haya hecho y, aunque lo hubiera hecho, no le parecen aceptables. «Lo que podrían determinar es que nadie es obligado a mantener los pobres extranjeros que vinieren. Empero negarles la puerta que no entren, y lo pidan a quien se lo quisiere dar, ninguno que fuere entendido en Sagrada Escritura, o en derechos podría afirmar tal cosa»²³.

Para Domingo de Soto, la mejor justificación para estas nuevas leyes podría sería que los habitantes de una tierra no están obligados a mantener los pobres de otra tierra, pues les basta mantener a los suyos. A esto responde:

a) Es cierto que ninguna tierra está estrictamente obligada a mantener a los pobres, salvo en casos de extrema necesidad; pero nadie puede impedir que los pobres pidan la limosna que voluntariamente se les quiera dar.

b) Las tierras más ricas tienen más obligaciones con los pobres, pues en ellas hay más haciendas y más personas ricas. Sí reconoce que hay una obligación mayor para con lo más próximos, pero de ahí a prohibir a los forasteros pedir una ayuda voluntaria media un abismo insalvable. Aun en caso de hambruna en un reino, cuando podría parecer justo excluir a los forasteros, Soto se resiste a aprobarlo²⁴.

En el Consejo de 1540 se alegó también que muchos forasteros tienen en sus tierras haciendas y aquí se hacen pasar por menesterosos, siendo además portadores de enfermedades, viven amancebados y provocan otros inconvenientes. A esto se responde que en todos los estados sociales hay quienes cometen delitos, pero que si el estado es legítimo, sólo los malos deben de ser castigados; no todos. Además, «Vuestra Alteza tenga por cierto que los que pudiendo pasar en su naturaleza se van a hacer pobres a tierra extraña, son tan pocos, que no hay necesidad de ley para ellos; ni jamás por abundancia de pobres extranjeros se empobreció ninguna tierra»²⁵. Por tanto, se puede concluir: «Que como todas las tierras no sean iguales ni en hacienda, ni en pobres, ni en caridad, no se puede bien esto generalmente comprender debajo de ley, que los pobres no anden fuera de sus tierras»²⁶.

23 *Deliberación*, cap.5, V. 33-34; S. 104b.

24 «Ni aún en tal caso osaría dar tal parecer, sino que padeciendo todo el Reino hambre, cada uno puede libremente andar donde pueda mejor proveer su necesidad. Verdad es que entonces se debería predicar y amonestar al pueblo que el que no pudiese socorrer a todos, primero socorriese a los suyos». *Deliberación*, cap. 5, V. 37, S. ???

25 *Deliberación*, cap. 5, V. 38, S. 106a.

26 *Deliberación*, cap. 5, V. 39, S. 106a.

Para completar el examen de la licitud de los distintos puntos, considera el que limitaba los movimientos de los peregrinos a Santiago, que no podrían detenerse ni apartarse del camino más de cuatro leguas. Considera Soto que los peregrinos merecen todo respeto y favor, por lo que parece inhumano obligarles a ir por cañadas marcadas como el ganado trashumante, y además aquel camino es «estéril y pobre, donde no se pueden hacer limosnas bastantes para tantos peregrinos»²⁷. Y, en España, hay otros centros de peregrinación fuera de esa ruta que merecen ser visitados.

Incluso vería bien Soto que se permitiera a los peregrinos de Santiago hacer turismo visitando, por ejemplo, la Corte y otros lugares de interés; aunque, como no son propiamente pobres, se podría limitar la duración de su mendicidad peregrinante.

Concluyendo su análisis pormenorizado de la licitud o ilicitud de las nuevas medidas referentes a los pobres, establece: «La distinción que parece de derecho se debe hacer, es entre verdaderos pobres y falsos y fingidos. Empero, siendo verdaderos pobres, no sólo no es piedad distinguir si son naturales o extranjeros; mas hablando con toda corrección, y con todo acatamiento, ni parece conforme a justicia. Y, al revés, no siendo verdaderos pobres, sino holgazanes, tampoco ha de haber diferencia entre naturales y no naturales. Sino que los holgazanes y baldíos, extranjeros y naturales, sean punidos; y los verdaderos pobres, naturales y extranjeros, sean remediados»²⁸.

4. LA LEGISLACIÓN CONVENIENTE

Para precisar cuál puede ser el modo mejor de cumplir las leyes lícitas, comienza precisando, por recomendación aristotélica, cuál es el fin que se intenta conseguir, para poder establecer medios adecuados y ordenarlos rectamente.

El fin primero que ha de buscar toda nueva disposición en este asunto es ordenar el modo de atender mejor a los pobres, y no el evitar la incomodidad que su presencia puede producir a algunas personas²⁹. Después de repasar los diferentes testimonios bíblicos que alientan en esta dirección y las consideraciones que disuaden de dar prioridad a la moralidad de los socorridos, cierra su

27 *Deliberación*, cap. 6, V. 40, S. 106b.

28 *Deliberación*, cap. 6, V. 41-42, S. 106b.

29 «El fin desta empresa no ha de ser tanto el odio y el hastío de los pobres, ni el castigo de los malos que entre ellos hay, como el amor y piedad y compasión de este miserable estado de gentes; y dar orden cómo mejor sean proveídos los necesitados». *Deliberación*, cap. 7, V. 44, S. 107a.

reflexión acerca este primer fin insistiendo: «El fin principal de todas estas instituciones, pues se emprenden por obras de misericordia, es que los legítimamente pobres sean más cumplidamente remediados en sus pobreza, y fatigas, y necesidades temporales; porque esta es la materia de la misericordia corporal. Y aquí se han de enderezar las leyes de los pobres; y lo que más a este fin conviene, aquello se ha de instituir y guardar»³⁰.

Una vez establecido con nitidez el fin principal, fundamenta un importante supuesto, imprescindible para recorrer adecuadamente los pasos que llevan a aquel, y es que las limosnas que los ricos hacen a los pobres tienen mucho de restitución de una deuda y no proceden de unos bienes que sean tan enteramente de los ricos como estos suelen suponer³¹. Apoya la validez de este presupuesto en amplios y expresivos testimonios de Santos Padres, principalmente de san Juan Crisóstomo, san Ambrosio, san Agustín y san Jerónimo, algunas de cuyas expresiones han pasado al Derecho de la época. En una sede filosófica como esta, vamos a prescindir de pormenorizar el discurrir de estas autoridades y bástenos recoger esta acertada síntesis: «Páreceme que sabiamente consideraban estos Santos Doctores cómo Dios había criado todos los bienes del mundo en común para el linaje humano. Y por ende cuando los primeros hombres los distribuyeron entre sí, siempre quedaron obligados a la ley divina para que el uso dellos, en tiempo de necesidad, a todos fuese común»³². Además, la despreocupación por la suerte de los pobres también es una falta del respeto debido a Dios, pues parecería «o que Dios no tuvo bastante Providencia, sino que fue descuidado en dejar los pobres tan sin remedio para pasar la vida, o que los ricos han de ser tenidos y estimados por gente cruel o infiel, que habiéndoles Dios confiado tantos bienes para que los repartiesen con sus hermanos, se han alzado con ellos, quebrantando la fe que a Dios deben»³³.

30 *Deliberación*, cap. 7, V. 51, S. 108b: «Finis ergo et scopus horum, quae erga pauperes adornantur officia, is praestituendus est, ut veris pauperibus per eleemosynas melius consulatur: nempe ut temporalia subsidia ampliora recipiant, atque eleemosinae non solum non decrescant, sed hac potius ratione augeantur. Ad quem proinde finem sunt omnia instituta punctim referenda, et quae huic obtinendo magis conducunt, ea sunt potissimum eligenda et exequenda».

31 «Este fin puesto ante los ojos, es de presuponer lo segundo: que estas limosnas, que los ricos hacen a los pobres, no las hacen tan de sus haciendas, ni son tan poco debidas a los pobres, como piensan». *Deliberación*, cap. 8, V. 52, S. 108b.

32 *Deliberación*, cap. 8, V. 57-58, S.110a: «Prudenter equidem, atque, ut illi erant, sanctissime considerabant Deum in commune bona haec humano generi contulisse. Quae proinde eo sunt postmodum iure gentium distributa, ut tamen in necessitate omnium esset cunctis communis usus».

33 *Deliberación*, cap. 8, V. 60, S. 110b.

Después de establecer estos dos criterios fundamentales (el fin principal y este presupuesto), procede a valorar la congruencia de los distintos artículos de la nueva legislación. Estaban establecidos dos exámenes para los pobres, el primero acerca de la autenticidad de su condición de menesterosos. Admite que apartar a los falsos de los legítimos es acorde a derecho, siempre que no se distinga entre naturales y extranjeros, pero es necesario precisar con qué rigor hay que proceder en este examen. Recomienda un proceder muy benigno, pues los pobres no tienen medios para defenderse y tampoco son muy fiables los testimonios de unos acerca de otros, cuando pueden ser beneficiados con la exclusión de un contrincante, y también entre ellos hay envidias y rivalidades. Por otra parte, es muy difícil determinar la suficiencia de las fuerzas y necesidades de reales de cada uno. Su condición es tan digna de compasión, que aunque hubiera algunos indignos, el respeto a los de verdad pobres y las penurias que sufren los mismos falsarios invitan a pasar por alto esta situación, porque además nadie se ha empobrecido por dar limosnas. Muchos y más importantes son los engaños de los ricos, y se toleran sin pesquisas previas. Además, los ricos no tienen mucho derecho a quejarse de que algún pobre pueda timarles una limosna, pues «hay muchos a quienes los ricos hicieron pobres»³⁴. Y no se debe olvidar que el exceso de rigor con los vagabundos puede conducir a que tengan que convertirse en ladrones profesionales, si se les aparta de la mendicidad pacífica.

En cuanto al segundo examen, referente a la conducta moral y a si se confiesan y observan todos los demás preceptos cristianos, está de acuerdo con los santos doctores, quienes para considerar a uno «digno de limosna no buscan más sino que tenga alguna necesidad para la vida corporal»³⁵. Además, «poner a los pobres en tanta estrechura que si no se confiesan no coman, ya que no lo demos otro peor nombre, no es justicia»³⁶. A ningún rico se le exige nada semejante, aunque se pase años y años sin confesar.

En términos generales, parece la cuestión clara; pero se puede formular de un modo que suscita duda. Es cierto que al rico no se le exige ese requisito para disfrutar de su hacienda. Pero el rico no plantea problema jurídico porque él no pide nada a nadie, mientras que el pobre sí, y puede ocurrir que el posible benefactor desee exigir a su potencial socorrido que se haya confesado conforme a los cánones. En este caso, para ayudar voluntariamente a quien quisiera, tendría derecho el rico a imponer esta condición. Sin detenernos en todos los matices de esta argumentación, señalemos algunas conclusiones decisivas: «Tiene tanto

34 *Deliberación*, cap. 9, V. 72, S. 113a.

35 *Deliberación*, cap. 10, V. 74, S. 113b.

36 *Deliberación*, cap. 10, V. 83, S. 116a.

derecho un pobre en cualquier necesidad, aunque no sea grave, a pedir limosna a quien se la quiera dar, cuanto tiene el rico a su propia hacienda; y por ventura más, pues tiene más necesidad»³⁷. Sólo se le podría prohibir pedir como castigo a un delito semejante al que supusiera para el rico la pérdida de la hacienda; incluso, para ser más preciso, el ser condenado a morir de hambre.

«En estas pesquisas de pobres, mayormente envergonzantes, que están en alguna reputación, que no les vendan las limosnas a truco de la honra. Son los españoles de tal condición que precian más la honra que la vida; y ternán por mejor padecer hambre que publicarla. Y por eso hase de tener razón con el secreto en inquirir los pobres. Acontece que van algunos caballeros con toda su gente por las calles a escribir los pobres, y hay quien querría más carecer de la limosna, que comprarla tan cara. Porque si en alguna nación es necesaria aquella forma evangélica de la limosna, que lo que hiciere la mano derecha no lo sepa la izquierda, es en España... Empero aún lo que peor es, y que mal se puede excusar de ser injurioso, antes que socorran la miseria del pobre, escudriñan tanto su vida, que contra la orden del derecho, a las veces, descubren los pecados secretos»³⁸.

5. LA PROHIBICIÓN TAJANTE DE LA MENDICIDAD

El último artículo de la legislación sobre los pobres, y por el que más interés había, prohibía la mendicidad de puerta en puerta. Se establecía que los pobres que carecieran de domicilio fueran recogidos en hospitales, donde serían debidamente atendidos. Pero Domingo de Soto encuentra que el «que sea mejor recogerlos no es cosa tan averiguada como algunos piensan»³⁹. Para aclarar la controversia que suscita este extremo, piensa que es oportuno distinguir de nuevo de lo que es de rigor y derecho lo que es más conveniente.

En rigor, el príncipe tiene derecho a prohibir la mendicidad directa, si por otra vía se garantiza la atención a todas las necesidades de los pobres. «Porque en el punto que cualquier pobre tuviere cualquier necesidad, nadie le puede estorbar que pida limosna»⁴⁰. Si se pudiera asegurar de este modo la atención, se lograría la más perfecta atención a los pobres⁴¹.

37 *Deliberación*, cap. 10, V. 84, S. 116a.

38 *Deliberación*, cap. 10, V. 86-87, S. 116b-117a.

39 *Deliberación*, cap. 11, V. 92, S. 118a.

40 *Deliberación*, cap. 11, V. 92-93, S. 118a.

41 «No solamente esto es así lícito, empero si se pudiese congruamente hacer, en esto se manifestaría más la verdad del Evangelio, y la caridad de los cristianos». *Deliberación*, cap. 11, V. 93, S. 118a.

Pero no cree que esa disposición fuera moralmente posible en aquel momento ⁴², porque no está determinado en ningún sitio ni a cuántos pobres está uno obligado a atender ni hasta qué grado de satisfacción de sus necesidades, y nunca hay que olvidar que quien «priva al pobre y le despoja del derecho que tiene a pedir limosna, o es causa que sea privado, queda por el consiguiente de justicia obligado a proveerlo todas las necesidades tuyas, a lo menos las que verisilmente él pudiera proveer, si le dejaran pedir limosna» ⁴³.

Este requisito de justicia, hace inviable la prohibición de la mendicidad, porque son muchas las necesidades, que sin ser extremas, puede cubrir un pobre con el fruto de sus peticiones directas. Además las distribuciones reglamentarias difícilmente pueden atender a cada persona según sus características peculiares. Por otro lado, esta asistencia común difícilmente puede superar una calidad de vida de nivel más bien bajo, mientras que mediante la petición directa, a veces, puede tener acceso a algún lujo del que puede hacerle partícipe un rico en respuesta voluntaria.

Tampoco se puede pasar por alto que en disposiciones de este carácter se juegan mucho los pobres, «les va la vida», para dejarlo todo al criterio de unos pocos jueces; si bien, esta limitación podría solucionarse como se arbitró en Flandes, que todos y cada uno de los pobres pudieran recurrir a cualquiera de los dignatarios de la ciudad, si se sintieran agraviados ⁴⁴.

Los forasteros encontrarán una grave dificultad añadida ante disposiciones como las que estamos comentando, pues es de suponer que lleguen a la ciudad enfermos y cansados, y se establecen que, antes de ser socorridos, encuentren jueces que les examinen y les den los papeles ⁴⁵. Y resulta difícil pensar que se

42 «No es posible, estando como ahora está el mundo, que de tal manera se provean las necesidades de los pobres, que justamente se les pueda prohibir que no anden a pedir por Dios. Llamo posible lo que los teólogos dicen moralmente, como se colige de Aristóteles en el primero libro *De los cielos*». *Deliberación*, cap. 11, V. 95, S. 118b.

43 *Deliberación*, cap. 11, V. 97, S. 119a.

44 *Deliberación*, cap. 11, V. 99, S. 120a: «Quocirca in illis constitutionibus Hipri in Flándria hoc certe bene cautum est, ut possint mendici in auribus cuiuscunque procerum civitatis miserias suas et calamitates exponere, ne qui a paucis condemnati sunt, omni remedio destituantur».

45 «Entra un pobre extranjero en un lugar como Salamanca, o cojo, o enfermo, o cansado del camino: y mire Vuestra Alteza qué ha de hacer antes que coma un pedazo de pan, ni se asiente a descansar. Ha de preguntar dónde vive el diputado, y después que le ha buscado por todo el lugar, acaso duerme, o no está en casa. Y ya que alcance con él audiencia, después de haberle dado cuenta quién es y de dónde viene, dale una señal con que torne a buscar el mayordomo del dinero. Así se hace en algunos lugares; no sé si en otros está mejor proveído. Ya que estas leyes hubiesen de pasar adelante, no solamente había de haber un Hospital diputado para los extranjeros, más aún había de haber en las puertas de las ciudades quien los encaminase». *Deliberación*, cap. 11, V. 101, S. 120a.

pueda arbitrar un régimen de atención reclusa que llegue a legitimar que se les limite la legítima libertad de movimientos: «así como no pueden ser bastante proveídos los pobres en su naturaleza, para que con justicia les puedan vedar que no salgan a pedir fuera, según en el cuarto capítulo decíamos, tampoco se puede en tal abundancia proveer, que jurídicamente les puedan tener encerrados que no pidan»⁴⁶.

Los partidarios de recoger a los pobres en hospitales encuentran una razón poderosa en el hecho de que algunos pedigueros llevan cosidas, en los forros de sus ropas, monedas. Pero Soto denuncia que hay muchas personas que acumulan grandes cantidades de dinero por procedimientos mucho menos honestos que la limosna solicitada buenamente, y nadie toma medidas tan excepcionales para evitarlas. Y además los pobres también tienen derecho a guardarse algunos ahorros e incluso a aspirar a mejorar su estado⁴⁷, como cualquier otro. No se debe olvidar tampoco que es necesario un número suficiente de hospitales, ni que la reclusión de los menesterosos puede alentar más la ociosidad que el andar mendigando.

Pero dejando a un lado la casuística, Soto invita a considerar si realmente se consigue con estas medidas el fin deseado. Esto las podría hacer convenientes. Pero él no tiene ninguna duda. Tiene entendido, por testimonio de personas que han visto cómo se desarrollan estas cosas, que la respuesta es que no aumentan las limosnas ni los cristianos se vuelven más caritativos. Y da hasta cinco argumentos por lo que no es fácil que con esta innovación se incrementen las ayudas:

1) El pobre pide para él con más interés que el ciudadano encargado de hacerlo en su nombre. Éste considerará suficiente tarea dedicar unas horas y de un modo poco comprometido, mientras que el mendigo insiste hasta conseguir lo que necesita y no tiene límites de horario.

2) «Así como en los vicios también en las virtudes la presencia del objeto tiene gran fuerza para mudar la voluntad. Diferencia hay que os venga a vos a pedir limosna un hombre sano, fresco, bien tratado, o un pobre amarillo, roto, o llagado, haciendo mil humillaciones y plegarias, por Jesucristo, por su Madre, y por sus llagas»⁴⁸.

46 *Deliberación*, cap. 11, V. 101, S. 120a-b.

47 «Así como por otras artes honestas y lícitas tienen los hombres derecho de levantar y ennoblecer su estado, así los pobres pidiendo limosna, aunque no tengan derecho de acumular gran tesoro, empero tiénenle de allegar con que puedan vestirse y tratarse mejor para poder servir a un bueno, o para poder ejercitar su arte, si la saben, o para poner algún trato de que se puedan mantener. Y deste poder les privan si les estorban que mendiguen». *Deliberación*, cap. 11, V. 101, S. 120b.

48 *Deliberación*, cap. 11, V. 105, S. 121a-b.

3) Los españoles son poco amigos de estar «atados a ley y a pluma». Por eso, «de una ciudad de donde los pobres podrían sacar ciento, si andáis a que se escriban y firmen perpetuas limosnas, no sacaréis treinta; porque como si fuesen pechos y tributos así han miedo de firmarlas»⁴⁹.

4) Los papeles los firman sólo los hombres; en cambio, las limosnas que se dan a la puerta de las casas, si no las da el marido, las da la mujer, y si no hace limosna el padre, la hace el hijo; y si no se mueve a misericordia el amo, se mueve el criado.

5) Mientras que lo recaudado por escrito es únicamente dinero, cuando se pide de puerta en puerta se pueden conseguir de gran utilidad en especie: pan, comida sobrante, ropa, calzado, leña, etc.

Encuentra Domingo de Soto otras razones secundarias⁵⁰ que, vistas desde la perspectiva de nuestro estado de bienestar, pueden sonar extrañas y hasta cínicas. Nuestro autor, en su empeño por disminuir en nada los derechos de los pobres, no duda en señalarlas. Se refieren a las consecuencias morales y educativas que conllevaría la ausencia de pobres a la vista de los ciudadanos pudientes: disminuiría mucho la práctica de virtudes como la misericordia y el amor a los necesitados, y se perdería el mejor modo de educar en ella a los niños, ya que no tendrían el ejemplo de la conducta de sus mayores. Incluso se resentirían las vivencias religiosas: «Este año pasado oí a muchos que no parecía la Semana Santa sin pobres sino fiesta sin música»⁵¹.

Después de haber ofrecido sus consideraciones acerca de los distintos artículos o puntos que resumían lo más chocante de las nuevas disposiciones acerca de los pobres, dedica su atención a comentar las razones que presentan los defensores del decreto de 1540. En primer lugar, aducen que desde antiguo se prohibía en la Escritura la mendicidad y estaba casi erradicada en la práctica de la Iglesia antigua, caracterizada por sus organizaciones caritativas y por sus preladados solícitos en atender a los menesterosos que lograron en sus dominios la ausencia de pedigüños por las calles. Después de demostrar fácilmente, con numerosos testimonios, que en los escritos bíblicos la presencia de pobres es constante y la desaparición de la mendicidad (Deut 15, 49) no pasa de ser un

49 *Deliberación*, cap. 11, V. 106-107, S. 121b.

50 «Allende de estas razones, que tocan a la disminución de la limosna, que como dicho tenemos, es lo más principal, hay otras de otro linaje». *Deliberación*, cap. 11, V. 108, S. 122a. Es de justicia reconocer que su contemporáneo Juan de Robles, defensor de esta nueva legislación, ya encuentra fuera de lugar el valorar la experiencia subjetiva por encima de la ayuda real. Cf. Juan de Robles, *De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1965, p. 263.

51 *Deliberación*, cap. 11, V. 109, S. 122b.

simple desideratum, que se debería conseguir cuando no hubiera nadie que pasara necesidad de bienes materiales, no por prohibición legal. Por esa vía de asistencia plena, también algunos papas y eclesiásticos (Clemente, Silvestre, Gregorio) habían conseguido que desapareciera de hecho la mendicidad. Pero esta asistencia tan bien organizada y encomiable no iba acompañada de la prohibición legal de la mendicidad. Al contrario, hubo personajes admirables por su santidad, como Alejo y Fabiola, que abandonaron su patrimonio para llevar una vida de pobres mendicantes, viendo en este ejercicio no sólo un actividad legítima, sino también virtuosa.

Los ejemplos de Colonia e Ypres, donde parece que se había reducido la mendicidad satisfactoriamente, no le valen a Soto, «porque, allende que como tenemos dicho son gente más política, tienen grandes rentas públicas, de donde apartan gran parte para los pobres, (...) y lo mismo oímos decir de la Señoría de Venecia y de Génova, y de algunos pueblos de Italia. Y nosotros, no teniendo otro dinero sino el que a ruego mendigamos, no podemos hacer tanta provisión, por mejores leyes que hagamos de limosnas»⁵².

6. PRECAUCIONES INELUDIBLES

Después de haber defendido, con gran interés y un apasionamiento que he creído conveniente no reflejar en estas breves páginas, los derechos de los pobres a ejercer la mendicidad legítimamente y en beneficio propio; como se trata, a fin de cuentas, de medidas prácticas y que ya llevan tres años de aplicación, remite a la experiencia, «que en todas las cosas suele ser principal testigo»⁵³. Invita a evaluar:

- a) Si entre los desterrados como vagabundos, no ha ido algún pobre legítimo, que haya padecido menoscabo de su derecho.
- b) Si hay hospitales suficientes para albergar a todos.
- c) Si hay cristianos que se quejen de no tener a quien dar limosna.
- d) Si las limosnas que, con estas disposiciones, no se dan a vagabundos y pedigüños, llegan a los vergonzantes, que habría de ser el fin principal, y si éstos están igual o peor atendidos que antes.

«Si Vuestra Alteza hallara que la cosa va en prosperidad, y que las limosnas se aumentan, y las necesidades de los envergonzantes son mucho más ali-

⁵² *Deliberación*, cap. 12, V. 124, S. 126b.

⁵³ *Deliberación*, cap. 12, V. 125, S. 127a: «Id quod in univrsis, quae homines tentantes adoriuntur, maximum habet pondus, experientiam (inquam) in testimonium apello».

viadas, favorézcala e interponga su autoridad. Porque donde Vuestra Alteza se inclinara, allá iremos todos, y eso favoreceremos, y eso defenderemos y predicaremos y amonestaremos»⁵⁴. Pero si disminuyen las limosnas y los menesterosos están peor atendidos, sería necesario establecer cofradías y «contribuciones perpetuas para los pobres envergonzantes y naturales que padecen grandes necesidades; y la cobranza y distribución dellas se cometiese a los curas y a algunos feligreses de cada parroquia... Y que la otra pobre gente que quisiese pedir, o fuesen extranjeros, o naturales los dejasen en su libertad, que con esto se satisface con ellos. Y las otras limosnas, por más que ellas fuesen, no faltaría donde se empleasen.

Porque a la verdad, que ningún verdadero pobre, por pedir limosna, sea públicamente castigado, nunca, plega a Dios, lo oigamos en Reinos cristianos, y de Rey cristianísimo»⁵⁵.

7. CONCLUSIÓN

Son varias las cualidades del tratado de Domingo de Soto que merecen ser mencionadas, además de su rigor argumentativo y conocimientos extraordinarios. En primer lugar, su interés por la situación de los pobres. Manifiesta por ellos tal amor, que parece defender los derechos de ellos como si fueran los suyos propios, como si su conculcación le doliera en su propia carne. Y, en segundo lugar⁵⁶, la lucidez con que aborda el problema jurídico y moral en que incurren las ordenanzas de la nueva política de pobres, como son la cuestión de los derechos individuales de la persona y la finalidad y alcance que tienen las leyes humanas en su relación con la ley natural.

Para algunos, la falta de confianza que parece manifestar ante las organizaciones políticas para arbitrar una atención adecuada a los pobres, supondría en Domingo de Soto un distanciamiento de las ideas modernas de Estado que se estaban abriendo paso en su tiempo. Pero esta falta de confianza sólo se manifiesta si se lee apresuradamente su *Deliberación en la causa de los pobres*. La idea principal que quiere defender es que a los pobres hay que atenderles adecuadamente en sus necesidades, sin limitarse a lo mínimo para la subsistencia,

54 *Deliberación*, cap. 12, V. 127, S. 127a.

55 *Deliberación*, cap. 12, V. 127-128, S. 127a-b.

56 Para una consideración de los planteamientos de Domingo de Soto en su contexto social y doctrinal, puede resultar de utilidad la obra de Félix Santolaria: *Marginación y educación. Historia de la educación social en la España Moderna y contemporánea*, Barcelona: Editorial Ariel, 1997.

y, además, que no hay que aumentar su penuria material privándoles de libertad de movimientos, a la que también tienen pleno derecho. Él no ve que sea posible, en su tiempo, que ambas tareas las puedan desempeñar cumplidamente las autoridades civiles españolas, dada la condición de los españoles, tan reacios a compromisos por escrito y a que conste públicamente su situación menesterosa, y dada también la escasez del erario público.

Pero nada tiene que objetar a lo política asistencial establecida en Colonia y en Ypres, por ejemplo, como hemos recordado poco antes⁵⁷. Casi los presenta como un ideal inalcanzable, comenzando porque sus habitantes son «mucho más políticos». Y tampoco pierde la esperanza de que se pueda lograr algo en España, cuando invita al príncipe a que invente incluso toda una organización recaudatoria y de socorro, si es necesario mejorar la condición de los nuevos hospitales. Y aunque su ideal asistencial estaría mejor encomendado a clérigos, la solución práctica que señala al final, y que también hemos recogido poco antes, le parece mejor encomendársela a los curas y feligreses de las parroquias; pues a falta de otro estamento administrativo, eran quienes mejor podían conocer las necesidades y los recursos de cada uno de los parroquianos. Asimismo sólo en caso de que fuera necesaria una mejora en ordenaciones establecidas.

ÁNGEL MARTÍNEZ CASADO

57 «A aquel ayuntamiento de la provincia de Colonia, pues ni tiene autoridad de Concilio general, ni de Sede Apostólica, ni allí en esta razón ordenaron más de lo que es de derecho común, no tengo más que responder, sino que *ni ellos, ni los de Chipre (sic), ni ningunos alemanes pueden ser bastante ejemplo para nosotros*. Porque, allende que como tenemos dicho son gente más política, tienen grandes rentas públicas, de donde apartan gran parte para los pobres, como parece en las mismas Constituciones de Colonia y de Chipre (*sic*); y lo mismo oímos decir de la Señoría de Venecia y de Génova, y de algunos pueblos de Italia. Y nosotros, no teniendo otro dinero sino el que a ruego mendigamos, no podemos hacer tanta provisión, por mejores leyes que hagamos de limosnas». *Deliberación*, cap. 12, V. 123-124, S. 126a-b: «Colonienses, ad quorum provincialem conventum (quia nec Papae auctoritate [*sic*] pollet, nec quicquam praeter iura communia de hac re proprie sancivit) nihil respondeo, aut Hiprenses, aut Germani ulli neutiquam Hispanis in hac re exemplo esse possunt. Nam praeterquam, quod (ut antea dicebamus) multo sunt magis politici, eraria publica habent amplissima, unde iusta subsidia pauperibus decernunt, ut in Coloniensibus atque Hiprensibus statutis habetur. Id quod de Venetis, Genuensibus, multisque Italis fama est. Nos autem, sola mendicata pecunia, nescio quo possumus modo auxilia mendicis sufficere, ut eos iure mendicare cohibeamus; quantuncunque sint ellemosynarum leges consultissimae».